Proyecto de Ley N° 3369/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
13 SEP 2018
RECIBIDO
Firma Hora 3:52 p.m.

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 11°, 136° Y 137° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

La congresista de la República que suscribe, **María Úrsula Letona Pereyra**, integrante del grupo parlamentario de Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 11°, 136° Y 137° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento de adopción establecido en el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, estableciendo para ello, plazos para cada una de las etapas que forman parte de dicho procedimiento, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú vigente, respecto a la protección del Estado frente al niño y adolescente en situación abandono, garantizando que las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad puedan contar con una familia.

194335/ATD

Artículo 2. Modificación del literal e) del numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Modifíquese el literal e) del numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley

Son funciones de:

(...)

11.2 ***Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables***

(...)

e) Actuar, ***bajo responsabilidad, conforme los plazos establecidos****, en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes.*

Artículo 3. Modificación del segundo párrafo del artículo 136° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 136° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el que quedará redactado con el siguiente texto:

*"**Artículo 136.- Consejo Nacional de Adopciones***

(...)

El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que, ***en el plazo establecido y bajo responsabilidad,*** *aprueba en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y*

adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentadas por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. ***Al término del plazo establecido en el artículo 137° del presente Decreto Legislativo, de no recibir propuestas directas, duplas o ternas de adoptantes por parte del equipo interdisciplinario designado, el Consejo Nacional de Adopciones comunica a los solicitantes de adopción la falta de compatibilidad entre sus perfiles y competencias parentales y las características y necesidades específicas de las niñas, niños o adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad y, por ende, de la prórroga automática del plazo anteriormente señalado.***

(...)"

Artículo 4. Modificación del artículo 137° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Modifíquese el artículo 137° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el que quedará redactado con el siguiente texto:

*"**Artículo 137.- Etapas del procedimiento de adopción***

El procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, comprende cuatro etapas:

a) Evaluación
b) Designación
c) Integración familiar
d) Post adopción.

La etapa de Evaluación debe llevarse a cabo en un plazo máximo de tres (03) meses calendario, de tratarse de casos de adopción nacional y, en un plazo

máximo de seis (06) meses calendario, de tratarse de casos de adopción internacional.

La etapa de Designación debe llevarse a cabo en un plazo máximo de seis (06) meses calendario, en el cual el equipo interdisciplinario designado debe realizar propuestas de adoptantes al Consejo Nacional de Adopciones y, de no encontrar compatibilidad entre las características y necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes con la de los perfiles y competencias parentales de los solicitantes de adopción, dicho plazo se prorroga automáticamente por el mismo tiempo, debiendo el equipo interdisciplinario designado analizar y verificar, trimestralmente, los perfiles y competencias parentales de los solicitantes de adopción que no resultaron compatibles con las características y necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes declarados en desprotección familiar y situación de adoptabilidad, a fin de identificar compatibilidad entre estos y los solicitantes de adopción.

La etapa de Integración Familiar debe llevarse a cabo en un plazo máximo de tres (03) meses calendario.

La etapa de Post Adopción, en casos de adopción excepcional, debe llevarse a cabo en un plazo máximo de un (01) año calendario; en casos de adopción nacional, en un plazo máximo de dos (02) años calendario y, en casos de adopción internacional, en un plazo máximo de tres (03) años calendario".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación.

Deróguese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Lima, 06 de agosto de 2018

MARÍA ÚRSULA INGRID LETONA PEREYRA
Congresista de la República del Perú

CARLOS DOMINGUEZ HERRERA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

HÉCTOR V. BECERRIL RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Alejandra Aramayo Gaona
Portavoz (s)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de SETIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 3369 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de MUJER Y FAMILIA.—

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre del 2016, cuando la autoridad competente toma conocimiento de una posible situación de incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones de cuidado, debe valorarse preliminarmente la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, a efectos de determinar si se encuentra en una presunta situación de riesgo o desprotección familiar. En caso surjan elementos suficientes que configuren situaciones de riesgo o desprotección familiar, se inicia el procedimiento que corresponda.

En ese sentido, el Decreto Legislativo 1297 establece un **procedimiento por riesgo**, cuya finalidad es evitar situaciones de desprotección familiar, incrementando los factores de protección, así como disminuyendo o eliminando los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de la aplicación de medidas de protección, el mismo que se desarrolla en dos etapas: (i) Evaluación e (ii) Implementación del Plan de Trabajo Individual y Seguimiento, siempre que en la primera etapa se declare la situación de riesgo provisional, disponiendo la aplicación acumulativa o no de cualquiera de las medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente, que pueden ser de:

- Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza;
- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes;
- Acceso a servicios de atención especializada;
- Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia;
- Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia;
- Acceso a servicios de cuidado;
- Acceso a servicios de formación técnico productivo para la o el adolescente y su familia;
- Inclusión a programas sociales y

- Otras que fueran necesarias.

Dichas medidas de protección deben desarrollarse en un plazo máximo de doce (12) meses; empero, en aquellas situaciones en los que se mantenga los factores de riesgo y por causas debidamente fundamentadas, pueden extenderse excepcionalmente hasta cumplir los objetivos del plan de trabajo individual.

De lograrse los objetivos planteados en el Plan de Trabajo Individual, se finaliza el procedimiento. Sin embargo, este también puede finalizar por cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente sujeto de protección o por haber incrementado la amenaza o afectación del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente, convirtiéndose en una situación de desprotección familiar.

Asimismo, establece un **procedimiento por desprotección familiar**, cuya finalidad es lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su interés superior, incrementando los factores de protección, así como disminuyendo o eliminando los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de la aplicación de medidas de protección, el cual se desarrolla en dos etapas: (i) Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente, e (ii) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección.

De declararse la desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente, se dispone la aplicación de las medidas de protección, ya sea de acogimiento familiar o residencial, además de la elaboración del plan de trabajo individual. Así también, la autoridad competente asume automáticamente la tutela estatal y se suspende, del mismo modo, la patria potestad o la tutela. Dicha declaración provisional debe ser ratificada por el Juzgado Especializado de Familia o Mixto de la Corte Superior de Justicia.

Las medidas de protección previsional deben desarrollarse en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses cuando existan causas justificadas, siendo que transcurrido dicho plazo, debiendo resolverse la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente, de lo contrario, se promueve la declaración judicial de desprotección familiar y se adopta una de las medidas de

protección anteriormente señaladas, pero ahora con carácter permanente, o se establece la condición de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.

Como puede observase, el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, si bien desarrolla ampliamente los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, a efectos de evitar situaciones de desprotección familiar y lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, **no desarrolla de la misma forma el procedimiento de adopción a ser aplicable una vez es establecida la condición de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente**.

Principalmente, si bien el Decreto Legislativo 1297 establece los principios del procedimiento de adopción, quiénes pueden solicitar la adopción, los requisitos para la adopción, los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción, los tipos de adopción, las prohibiciones, sanciones, así como las etapas del procedimiento de adopción, el mismo no cumple con indicar en qué consiste cada etapa, si está se encuentra sujeta a un plazo, o si existen obligaciones y responsabilidades en el desarrollo de cada etapa, ya sea para las autoridades competentes o para las partes.

En ese sentido, es que se considera necesario modificar los artículos 11°, 136° y 137° del Decreto Legislativo 1297, a efectos de que se establezca un plazo para cada una de las etapas que forman parte del procedimiento de adopción, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú vigente, respecto a la protección del Estado frente al niño y adolescente en situación abandono, garantizando que las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad puedan contar con una familia.

Es preciso considerar que, establecer plazos para el desarrollo de las etapas de dicho procedimiento no solo permitirá que los adoptantes no tengan que esperar años para adoptar a un menor de edad y, por ende, las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad cuenten con una familia, ya que actualmente no existe un plazo establecido, por lo que el mismo puede demandar mucho tiempo, sino que también permitirá que las autoridades a cargo se encuentren circunscritos a un plazo que deben respetar, optimizando sus funciones para lograr que las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad sean efectivamente adoptados.

Conforme la información al 16 de julio del 2018 brindada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el número de familias aptas que se encuentran en lista de espera según lugar de residencia de la familia es el siguiente:

RESIDENCIA DE LA FAMILIA	BIPARENTALES	MONOPARENTALES	TOTAL
Nacional**	92	56	148
Internacional***	90	6	96
TOTAL	182	62	244

Fuente: Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

No obstante existir doscientas cuarenta y cuatro (244) familias aptas, en el presente año, conforme lo informado por el diario El Comercio, solo cuarenta y ocho (48) niñas, niños y adolescentes fueron adoptados, ello según la información brindada hasta el 30 de abril del 2018, encontrándose trescientos ochenta y seis (386) menores de edad en espera de ser adoptados[1].

Si bien el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP establece ciertos plazos, ellos no regulan el procedimiento de adopción en sí mismo, por lo que se considera que el mismo no cumple con la finalidad de priorizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, ya que al no priorizarse la adopción pronta de los menores que ya cuentan con una declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, ciertamente no se cumple con el objeto de la propia norma, sino también con el deber establecido en la Constitución Política del Perú respecto al deber del Estado de garantizar que las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad puedan contar con una familia.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

[1] El Comercio: "Hay 253 familias a la espera de adoptar". https://elcomercio.pe/lima/sucesos/hay-253-familias-espera-adoptar-noticia-519485

La propuesta legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú vigente, así como tampoco ningún dispositivo legal vigente, sino que, por el contrario, busca establecer un plazo para el procedimiento de adopción de las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, a efectos de cumplir con lo establecido en nuestra Carta Magna, respecto a la protección del Estado frente al niño y adolescente en situación abandono, garantizando que las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad puedan contar con una familia, permitiendo que ello pueda ser en el menor plazo posible, sin que las autoridades a cargo puedan imponer cualquier traba sobre el procedimiento mismo, bajo responsabilidad.

En ese sentido, es claro que la presente propuesta legislativa incidirá positivamente, especialmente en los solicitantes de adopción y en las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La precitada propuesta legislativa, debido a que solo busca establecer el plazo para las etapas del procedimiento de adopción, las cuales suelen ser de lapsos prolongados, con el fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad puedan contar con una familia, no genera ningún gasto al erario público. Lo que busca la presente iniciativa es que exista la celeridad debida en un procedimiento que busca otorgar a niños y adolescentes la protección familiar que necesitan para su adecuado desarrollo emocional.